

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **030**

Fecha: 20/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00152</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto ordena notificar A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE LA PROVIDENCIA DE LA FECHA, DONDE SE PONE DE PRESENTE A LA FGN, LA CESION DE CREDITO EFECTUADA POR LOS EJECUTANTES.	19/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2015 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA REBECA SOCARRAS CABALLERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.	19/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2015 00132</b>	Acción de Reparación Directa	BETTY CADENA JACOME	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - ESPA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2017 00268</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLINTA QUINTERO MENDIBLE	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO BAJO LA RITUALIDAD DE LA LEY 1437 DE 2011. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS REFERIDAS PRUEBAS FALTANTES DEBIDAMENTE RECAUDADAS, Y CORRER TRASLADO DE LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTA PROVIDENCIA, A LOS SUJETOS PROCESALES A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2017 00344</b>	Acción de Reparación Directa	ENRIQUE FARIA OVIEDO ARRIETA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2022	
20001 33 33 002 <b>2017 00374</b>	Acción de Reparación Directa	JEANS CARLOS OROZCO DURAN	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

### I.- ASUNTO.

Procede esta judicatura a pronunciarse con respecto a la solicitud de cesión de crédito presentada vía correo electrónico por el Fondo de Capital Privado CATTLEYA- Compartimento 4, identificada con NIT 901.288-351-5, administrado por la sociedad fiduciaria Corficolombiana SA.<sup>1</sup>

### II. ANTECEDENTES.

En el ejecutivo de la referencia, el apoderado del Fondo de Capital Privado CATTLEYA, presentó solicitud de cesión de crédito, suscrita entre Alfonso Alberto Valle Gutiérrez en su condición de apoderado judicial de los ejecutantes, quien figura como cedente y el Fondo de Capital privado CATTLEYA -Compartimento 4- en su calidad de cesionario; cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiera al cesionario, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el ejecutivo de la referencia.

### III.- CONSIDERACIONES.

La cesión de crédito, esta reglamentada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil Colombiano, que al efecto estipulan:

*“ART, 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*Artículo 1960. <Notificación o Aceptación>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”.*

<sup>1</sup> Fl. 1 a 9 de la solicitud remitida vía correo electrónico.

*“Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

*Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

*Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito<sup>2</sup> surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma<sup>3</sup>:

*“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.*

*Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.*

*Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.”*

---

<sup>2</sup> La cesión de crédito ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. María Inés Ortiz Barbosa, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

*“Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”*

Así pues, para que la cesión del crédito sea válida, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

#### CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, se tiene que obra memorial allegado vía correo electrónico mediante el cual, el señor Javier Sánchez Giraldo, obrando como apoderado especial del Fondo de Capital Privado CATTLEYA, solicita el reconocimiento de la cesión de crédito, celebrada entre Alfonso Alberto Valle Gutiérrez y su poderdante; anexando para el efecto el respectivo documento contentivo del contrato de cesión de derechos litigiosos y económicos celebrado y el otrosí de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual las partes acordaron aclarar la cláusula primera del contrato de cesión de derechos económicos, en el sentido de indicar que el objeto del contrato del 14 de enero de 2022, es la cesión irrevocable de los derechos de crédito que le corresponden a los cedentes en virtud de la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa 20001333300320120015200<sup>4</sup>.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, señala:

*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación en debida forma al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil Colombiano.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: PONER de presente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la Cesión del Crédito efectuada por los ejecutantes- ANTONIO JOSE MANRIQUE VASQUEZ Y OTROS- a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT 901.288.351-5, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: UNA VEZ Notificada la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la presente providencia téngase al cesionario - FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT 901.288.351-5, como nuevo acreedor y demandante de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en

<sup>4</sup> Ver anexos contenidos en el link referido en el Fl. 1 de la solicitud allegada vía correo electrónico.

reemplazo de ANTONIO JOSE MANRIQUE VASQUEZ Y OTROS continuándose el proceso con aquel.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Rebeca Socarrás Caballero

DEMANDADO: Municipio de Bosconia-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-33-003-2015-00082-00

Señálese el día 13 de julio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-003-2015-00082-00](https://www.sigcma.gov.co/20001-33-33-33-003-2015-00082-00)

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> En esta continuación de audiencia de pruebas el despacho se pronunciará frente a la petición presentada por la Universidad Nacional ([ver petición](#)), entre otras determinaciones.

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Betty Cadena Jácome y Otros  
DEMANDADO: Municipio de Aguachica-Empresas de Servicios Públicos de Aguachica ESPA  
RADICADO: 20001-33-33-33-003-2015-00132-00

Señálese el día 24 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-33-003-2015-00132-00](https://www.sigcma.gov.co/20001-33-33-33-003-2015-00132-00)

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: María Olinta Quintero Mendible  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Local de Aguachica  
RADICADO: 20001-33-33-33-003-2017-00268-00

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a la Ley 1437 de 2011, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en la transición normativa del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las referidas pruebas faltantes debidamente recaudadas<sup>1</sup>, y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: Vencido el término anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del

---

<sup>1</sup> [Ver pruebas allegadas](#)

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Link de acceso al expediente digital: [01DemandaNYR201700268](https://www.demanda.gov.co/01DemandaNYR201700268)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Enrique Faria Oviedo Arrieta  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00344-00

Señálese el día 13 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-003-2017-00344-00](https://sigcma.gov.co/20001-33-33-003-2017-00344-00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jean Carlos Orozco Durán y otros  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros  
RADICADO: 20001-33-33-33-002-2017-00734-00

Señálese el día martes 12 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-002-2017-00374-00](https://sigcma.csj.gov.co/20001-33-33-002-2017-00374-00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA